



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**IEEN-CLE-155/2017
ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT, POR EL CUAL SE
APRUEBAN LAS PROPUESTAS
DEL MODELO DE PAUTAS PARA
LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y
TELEVISIÓN DE LOS MENSAJE DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS
DURANTE LAS PRECAMPAÑAS,
INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS
ELECTORALES, ASÍ COMO PARA
LOS CANDIDATOS
INDEPENDIENTES EN ESTE
ÚLTIMO PERIODO, DURANTE EL
PROCESO ELECTORAL
EXTRAORDINARIO DE LA
DEMARCACIÓN 01 DEL
MUNICIPIO DEL SAN BLAS,
NAYARIT.**

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
4. El 07 de septiembre de 2016, en uso de su facultad de atracción el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

5. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia político-electoral.
6. En la Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada con fecha 28 de noviembre de 2016, el Consejo Local Electoral aprobó el Acuerdo por el cual se aprueban las propuestas del modelo de pautas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los Partidos Políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como para los candidatos independientes de este último periodo, durante el Proceso Electoral Local 2017.
7. Con fecha 15 de diciembre de 2016, en sesión solemne los integrantes del Congreso del Estado aprobaron por unanimidad la Convocatoria a Elecciones 2017.
8. Con fecha 07 de enero de 2017, mediante sesión solemne dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit.
9. Con fecha 04 de junio de 2017, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en la cual mediante el sufragio libre, secreto y directo se eligió al titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Congreso del Estado y los integrantes de los 20 Ayuntamientos.
10. El 07 de junio de 2017, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, ordenando el recuento total de las casillas en lo que respecta a la elección de Presidente y Síndico Municipal, así como de Regidores de Mayoría relativa, donde en la Demarcación 01 se obtuvo un empate en el número de votos de los candidatos de la Coalición Juntos Por Ti y del Partido Verde Ecologista de México.
11. Con fecha 14 de junio de 2017, el ciudadano Jorge Guadalupe Limón Avalos y el Partido Verde Ecologista de México, promovieron diversos medios de impugnación en contra del resultado de la elección de Regidor de Mayoría Relativa de la Demarcación 1, del municipio de San Blas; identificados como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano Nayaritas TEE-JDCN-091/2017, y Juicio de Inconformidad TEE-JIN-037/2017.
12. Con fecha 21 de julio del 2017, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictó sentencia respecto del expediente identificado como TEE-JDCN-

091/2017 y su acumulado TEE-JIN-037/2017, señalando en sus puntos resolutiveos segundo y tercero lo siguiente:

“SEGUNDO.- En mérito de los razonamientos expresados en el último considerando de esta resolución, se declara que en dicha elección subsiste el empate, razón por la cual, se decreta la nulidad de la votación de le elección para regidor de la primera demarcación del municipio de San, Blas, Nayarit;

TERCERO.- En consecuencia, se declara que en el presente asunto procede solventar la igualdad de votos mediante la elección extraordinaria, por lo que para tal efecto, se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, proceda en los términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 17 a 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.”

13. Con fecha 28 de septiembre de 2017, el H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales emitió la Convocatoria para la celebración de la Elección Extraordinaria en la Demarcación número 1 del Municipio de San Blas, Nayarit; misma que fue publicada al día siguiente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.
14. En la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 30 de septiembre de 2017, se aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Extraordinario relativo a la Elección de la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit 2017.
15. Con fecha 02 de octubre de 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario, de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, Nayarit.
16. Mediante correo electrónico suscrito por el Licenciado Víctor Isitas Tornell, Subdirector de Planeación y Gestión de Transmisiones del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar los cálculos de distribución de los mensajes de precampaña, intercampañas y campaña, así como los modelos de pautas de precampaña, intercamapaña y campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación 01 del municipio de San Blas, Nayarit.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.

Dicho ordenamiento legal establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme con el artículo 44, numeral 1, incisos k) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigila que en las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la propia Ley, Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que expida el propio Consejo, asimismo, es la Autoridad única para la administración del tiempo de radio y televisión, a los fines del propio Instituto, autoridades electorales tanto federales como locales y el ejercicio del derecho de partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes.
- IV. Que de conformidad en lo dispuesto con el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

independencia en sus decisiones, y son autoridad en la materia electoral en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, la ley citada, así como las Constituciones y las leyes locales correspondientes.

- V.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, acuerdos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades les confiere la Constitución, la Ley General y lo que establezca el Instituto Nacional Electoral así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- VI.** Que el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit en relación con el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la Ley.
- VII.** Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- VIII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.

- IX. Que el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando
- X. Que la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos nacionales tendrá derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Así mismo, el primer párrafo, del Apartado A, de la Base referida, determina que el Instituto Nacional Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Igualmente, el segundo párrafo del Apartado mencionado, mandata que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Del mismo modo, el Apartado B de la Base en comento, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y Televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Del mismo modo, el Apartado B de la Base en comento, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En el mismo sentido, conforme a los incisos b) y c), del Apartado en mención, para los casos de los procesos electorales locales la asignación y distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los



de registro local, y los candidatos independientes, se realizará conforme a los criterios señalados en el Apartado A de la Base III y lo que determine la legislación aplicable.

Finalmente, la Base V, del precepto Constitucional en aplicación, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

- XI.** Que el artículo 30, numeral 1, incisos e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que son fines del Instituto Nacional Electoral, ejercer las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en los procesos electorales locales; y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos en la materia.
- XII.** Que conforme al inciso n), del numeral 1, del artículo 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución de vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la propia Ley y demás leyes aplicables.
- XIII.** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el inciso g), del artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la atribución de realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los medios en radio y televisión en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIV.** Que conforme con el artículo 159 numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a radio y televisión a través del tiempo que la Constitución otorga con prerrogativa a los primeros, en la forma y

términos establecidos en el capítulo I, del Título Segundo de la propia ley; y que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la referida Ley.

Asimismo, en dicho artículo en su numeral 4, se establece que tanto partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Prohibición que tiene también los dirigentes y afiliados a un partido político o cualquier ciudadano para la promoción personal con fines electorales.

- XV.** Que en el relativo dispositivo 160 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determina que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución, la Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independiente en materia electoral.
- XVI.** Que en el mismo artículo invocado en el párrafo anterior de la Ley, en su numeral 2, se determinó el deber del Instituto de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
- XVII.** Que conforme lo dispone el dispositivo 162, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Comité de Radio y Televisión.
- XVIII.** Que el numeral 1, del artículo 164 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los organismos públicos locales deberán solicitar al Instituto Nacional Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.
- XIX.** Que conforme a los numerales 4 y 5, del artículo 167, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la

distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate; y los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso.

- XX.** Que en atención al artículo 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido decidirá la asignación entre las campañas que comprenda cada procesos electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.
- XXI.** Que el artículo 175, de la General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en la entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en el mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada electoral.
- XXII.** Que en el artículo 178, numeral 2, de la referida ley, prevé que los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate no hubiesen obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribirse en forma igualitaria.
- XXIII.** Que el artículo 182, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el instituto Nacional Electoral y que por su conducto, los organismos públicos locales y las demás autoridades electorales, hará uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdos a las reglas que apruebe el Consejo General, y lo que establece el propio dispositivo legal.
- XXIV.** Que en atención al primer párrafo del inciso d), del artículo 23, de la Ley General de Partidos, es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes federales o locales aplicables.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- XXV.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 49, dispone que conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral la ministración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXVI.** Que el numeral 1, del artículo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como a los/las candidatos/as independientes.
- XXVII.** Que el artículo 7, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, determina que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los candidatos independientes accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley y el Reglamento; el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios; así como que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los candidatos independientes de cualquier ámbito.
- XXVIII.** Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 13, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, disponen que dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el propio Reglamento, e independientemente del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo, el cual no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso; y que en caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador,

como para diputados o ayuntamientos, en periodos de diferente duración, está quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso a tiempos en radio y televisión en los términos a que se refiere el numeral 2 del mismo artículo.

- XXIX.** Que de conformidad al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el artículo 15, numeral 1, incisos a) y b), el tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en su conjunto, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio: 30 por ciento del total en forma igualitaria; y el 70 por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados/as de mayoría relativa, según sea el caso, inmediata anterior.
- XXX.** Asimismo, los numerales 2, 3 y 10 del artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en referencia, prevén que los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del numeral anterior; que los/las candidatos/as independientes podrán tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de campañas electorales federales o locales; y que en las entidades con elección local serán aplicadas las mismas reglas señaladas en el artículo mencionado en lo que corresponda a Diputados/as locales y Ayuntamientos.
- XXXI.** Que el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones extraordinarias se celebrarán en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y la ley y se sujetarán a lo dispuesto por la misma y a lo que establezca la Convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.
- XXXII.** Que el artículo 19 de la citada Ley señala que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.
- XXXIII.** Que el artículo 20, en su párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nayarit dispone en el caso de elecciones extraordinarias, el Congreso ajustará los plazos, conforme a la fecha señalada para las elecciones, en la convocatoria respectiva.

- XXXIV.** Que conforme al artículo 31 del Reglamento de Radio y Televisión, el Instituto administrará cuarenta y ocho minutos diarios en las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección de que se trate, desde el inicio de las precampañas hasta el término del día en que se celebre la Jornada Electoral.
- XXXV.** Que los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes gozarán de las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Ley y demás normativa aplicable.
- XXXVI.** Que en términos de las disposiciones constitucionales y legales, el Instituto Electoral deberá asegurar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, y las prerrogativas de los partidos políticos así como solicitar al Instituto Nacional Electoral, que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines; así como proponer a este las pautas que correspondan a los tiempos que este le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.
- XXXVII.** Que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo, en el caso que nos ocupa, a Regidor de la Demarcación 01 del municipio de San Blas debidamente registrado; así como tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.
- XXXVIII.** Que el conjunto de independientes, al caso particular, al cargo de Regidor por la Demarcación 01 del municipio de San Blas, accederán a la radio y televisión como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en termino de lo dispuesto en la Constitución Federal, asimismo, los candidatos independéis solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.
- XXXIX.** Que los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente.
- XL.** Que para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

establecido en los ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

- XXI.** Que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral será el responsable de asegurar a los candidatos independientes la debida participación en la materia.
- XXII.** Que el artículo 143, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que se enciente por campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos y en su caso Candidatos Independientes registrados para la obtención del voto dentro de los plazos establecidos en la Ley local.
- XXIII.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual establece que las elecciones extraordinarias se celebrarán en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y la ley y se sujetarán a lo dispuesto por la misma y a lo que establezca la Convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.

En este sentido, la convocatoria señala como fecha de la Jornada Electoral de la Elección Extraordinaria de la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit el día 3 de diciembre de 2017, por ello, en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2017, el Consejo Local Electoral de Nayarit, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinaria de la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit, mediante el Acuerdo identificado con el número IEEN-CLE-143/2017, en el cual se establecieron los plazos de precampaña, intercampañas y campaña electoral, en los siguientes términos:

Elección Extraordinaria de Regidor por la Demarcación 01 del municipio de San Blas, Nayarit.

Etapa	Plazo	Fechas
Precampañas	10 días	Del 28 de octubre al 6 de noviembre
Intercampañas	8 días	del 7 de noviembre al 14 de noviembre
Campañas	15 días	Del 15 de noviembre al 29 de noviembre

- XXIV.** Que los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Estatal Electoral son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, así como el partido político local con registro Partido de la Revolución Socialista, mismos que contendrán en el presente proceso electoral



extraordinario en el que se elegirá Regidor de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, Nayarit.

- XLV.** Que el porcentaje de votación válida efectiva, obtenida por parte de cada uno de los partidos político nacionales, que participaron en la última elección de diputados en el estado de Nayarit 2014, que fue el utilizado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, fue de:

Partido Político	Votación válida efectiva	Porcentaje de votación
PAN	84,373	20.580
PRI	151,585	36.975
PRD	70,126	17.105
PT	26,889	6.559
PVEM	26,212	6.394
MC	24,571	5.993
NA	26,212	6.394
	409,968	100.000

- XLVI.** Que para determinar el método para la asignación de los tiempos en radio y televisión y toda vez que los periodo de la elección extraordinaria son cortos, se tomara como base el Acuerdo IEEN-CLE-032/2016, por el cual se aprueban las propuestas del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas electorales, así como para los candidatos independientes en este último periodo, durante el Proceso Electoral local 2017, aprobado en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016.

En el mencionado acuerdo, quedó determinado por sorteo el orden de aparición, el cual quedó de la siguiente manera:

Orden	Partido Político
1	Movimiento Ciudadano
2	Partido Nueva Alianza
3	Partido de la Revolución Democrática
4	Partido Revolucionario Institucional
5	Partido Acción Nacional
6	Partido del Trabajo
7	Partido de la Revolución Socialista
8	Morena
9	Partido verde Ecologista de México
10	Partido Encuentro Social



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- XLVII.** Que en razón a los anteriores considerandos, este órgano Superior de Dirección advierte que, las propuestas del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como para los candidatos independientes de esta última para el Proceso Electoral Extraordinario de la Demarcación 01 del municipio de San Blas, Nayarit, se encuentran elaboradas conforme a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos antes descritos con motivo de las propuestas del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como para los candidatos independientes de esta última etapa para el Proceso Electoral Extraordinario de la Demarcación 01 del municipio de San Blas, Nayarit y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Párrafo Primero y Segundo, Base III primer párrafo del Apartado A, Base V, Apartado B, inciso b) y c), Apartado C, 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c) de la Base IV, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 30, numeral 1, incisos e) y h), 44, numeral 1, incisos k) y n), 55, inciso g), 98 numerales 1 y 2, 99, 104, numeral 1, incisos a), b) y f), 159, numerales 1, 2, 3 y 4, 160 numerales 1 y 2, 162, numeral 1, inciso d), 164, numeral 1, 167, numerales 4 y 5, 174, 175, 178, numeral 2, 182; 23, inciso d), 49, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 1, 7 numerales 1, 2 y 3, 13, numerales 1, 2 y 3, 15, numeral 1, incisos a) y b), numerales 2, 3 y 10 y 31 del Reglamento de Radio y Televisión, 135 Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 18, párrafo segundo, 19 y 20 párrafo segundo, 80, 81, 83, 86, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las propuestas del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como para los candidatos independientes en este último periodo, durante el Proceso Electoral Extraordinario de la Demarcación 01 del municipio del San Blas, Nayarit, con base en los modelos elaborados por la Dirección de Pautados, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que se adjuntan al presente Acuerdo.

SEGUNDO. El orden de transmisión de los promocionales de los partidos



políticos en radio y televisión en las pautas a transmitir durante el Proceso Electoral Extraordinario de la Demarcación 01 del municipio de San Blas, Nayarit, será conforme al orden de prelación siguiente:

Orden	Partido Político
1	Movimiento Ciudadano
2	Partido Nueva Alianza
3	Partido de la Revolución Democrática
4	Partido Revolucionario Institucional
5	Partido Acción Nacional
6	Partido del Trabajo
7	Partido de la Revolución Socialista
8	Morena
9	Partido verde Ecologista de México
10	Partido Encuentro Social

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para la aprobación de las pautas correspondientes.

CUARTO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento y su anexo, al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de

SEXTO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo en los estrados y de manera íntegra en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos en la Cuadragésima Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 09 de octubre de 2017. Publíquese.